

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 12498 DE 02/12/2020

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 6360 del 16 de abril del 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TRANSVIZAR LTDA., hoy GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S. con NIT 800129133-9 (en adelante también “la Investigado”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por edicto desfijado el día 12 de junio de 2008, el cual fue fijado en lugar público de la Secretaria General de esta Superintendencia como obra en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

“(…) Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no está operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que de igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se tiene que la empresa investigada no allegó descargos al proceso.

CUARTO: Mediante Resolución No. 1056 del 09 de enero del 2009, se resolvió la administrativa en el sentido de:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable de la contravención a las normas contenidas en el artículo 46 literal b) del Decreto 3366 de 2003 a la empresa TRANSPORTES TRANSVIZAR LTDA. (...)" (sic)

4.1. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación bajo el radicado No. 907165 del 10 de marzo del 2009.

QUINTO: El día 21 de junio del 2010 mediante auto No. 7958, la Superintendencia de Transporte declaró la nulidad de la resolución 1056 de 2009 y suspendió la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud

Por la cual se decide una investigación administrativa

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

SÉPTIMO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49-77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49-77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

OCTAVO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.**”¹⁸

8.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que *“(..). Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”¹⁹*

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6360 del 16 de abril del 2008 en contra de la empresa TRANSPORTES TRANSVIZAR LTDA., con NIT 800129133-9, HOY GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S., con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 6360 del 16 de abril del 2008 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TRANSVIZAR LTDA., hoy GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S. con NIT 800129133-9, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución 6360 del 16 de abril del 2008 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TRANSVIZAR LTDA., hoy GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S. con NIT 800129133-9, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES TRANSVIZAR LTDA., hoy GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S. con NIT

¹⁹ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

800129133-9, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12498

02/12/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: CAAM.

Revisó: VRR

Notificar:

GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cr. 81 B No. 6B – 40 Ca 11 Conj. Terrazas de Castilla

Bogotá D.C.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S A S -
Nit: 800.129.133-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00453696
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 1991
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 5 de noviembre de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2020.
Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 81 B No. 6B-40 Ca 11 Conj Terrazas De Castilla
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: colombiamundoexpress@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4001066
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 81 B No. 6B-40 Ca 11 Conj Terrazas De Castilla
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: colombiamundoexpress@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6050277
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Cúcuta.

Constitución: Que por E.P. No. 2.056 de la Notaría 15 de Bogotá del 30 de abril de 1.991, inscrita el 20 de mayo de 1.991, bajo el No. 326711 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES TRANSVIZAR LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 4157 de la Notaría 68 de Bogotá D.C., del 02 de agosto de 2011, inscrita el 09 de agosto de 2011 bajo el número 01502371 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS LIMITADA, por el de: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S.

Que por Escritura Pública No. 4157 de la Notaría 68 de Bogotá D.C., del 02 de agosto de 2011, inscrita el 09 de agosto de 2011 bajo el número 01502371 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA MUNDO EXPRESS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 30 de abril de 2041.

Que por Acta No. 61 del 7 de noviembre de 2019, inscrita el 12 de noviembre de 2019 bajo el número 02523474 del libro IX, la sociedad de la referencia se reactiva, conforme al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02534728 de fecha 18 de diciembre de 2019 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 055 de fecha 21 de febrero de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: Explotación lícita y racional con ánimo de lucro en todo territorio nacional, de la industria de transporte público, terrestre automotor en la modalidad de carga. Así mismo estará en plena libertad de desarrollar cualquier actividad comercial y a fin con la compañía que se pretende establecer y que estén de acuerdo con las normas legales vigentes. En desarrollo de su objeto social podrá: 1). Adquirir en cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, enajenarlos o gravarlos, 2). Hacer inversiones en acciones o derechos en bonos o en documentos de deuda pública o privada. Se exceptúa su participación en sociedades colectivas quedando expresamente prohibido. 3). Otorgar, recibir prestamos en dinero o en especie con intereses, o sin ellos, comisiones y otros costos. 4). Promover la construcción o participar en sociedades que persigan fines similares o a su juicio útiles al fin principal de la compañía.

5). Abrir cuentas corrientes bancarias y celebrar toda clase de operaciones de crédito al efecto, podrá girar, aceptar endosar y en general, participar en cualquiera de las negociaciones previstas por la ley en títulos valores. 6). Participar como cedentes o cesionaria en operaciones relativas a documentos, civiles o comerciales de crédito. 7). Celebrar con los bancos y las instituciones de crédito nacionales o extranjeros, todos los actos y contratos previstos por ellos para formalizar sus operaciones. 8). Otorgar poderes con amplias facultades de recibir, transigir sustituir desistir. 9). Transformarse en otro tipo de sociedad y fusionarse con otra u otras sociedades. 10). Celebrar y ejecutar en Colombia, o en el exterior, todos los actos o con tratos de carácter administrativo civil o comercial previstos en las leyes y que se relacionen directamente con el objeto social.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

** Capital Suscrito **

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$130,780,000.89
No. de Acciones	:	539.00
Valor Nominal	:	\$242,634.50

** Capital Suscrito **

Valor	:	\$130,780,000.89
No. de Acciones	:	539.00
Valor Nominal	:	\$242,634.50

** Capital Pagado **

Valor	:	\$130,780,000.89
No. de Acciones	:	539.00
Valor Nominal	:	\$242,634.50

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerencial, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por tazon de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del gerente general. El gerente general estará encargado de la administración general de la empresa en todo lo relacionado con el cumplimiento del objeto social de la compañía y tendrá unas con atribuciones y capacidad de negociación hasta por un valor de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes las negociaciones mayores a este valor serna consultados al representante legal y/o a la asamblea general.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 53 de Junta de Socios del 4 de agosto de 2010, inscrita el 20 de agosto de 2010 bajo el número 01407364 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE Velandia Claudia Rocío	C.C. 000000052209859

Que por Acta no. 60 de Asamblea de Accionistas del 23 de septiembre de 2013, inscrita el 8 de octubre de 2013 bajo el número 01771956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Rosas Velandia Felipe Santiago	C.C. 000001030655769

Que por Acta no. 62-2019 de Asamblea de Accionistas del 25 de noviembre de 2019, inscrita el 2 de diciembre de 2019 bajo el número 02529035 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Barrera Ardila Siria Albay	C.C. 000000052145576

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.533	27- V- 1994	25 STAFE BTA	8-VIII-1994 NO.457.865

0.054 11--I---1995 21 STAFE BTA 13-I---1995 NO.477.098

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0009110	1997/12/18	Notaría 21	1998/04/24	00631365
0002472	1999/09/27	Notaría 59	1999/09/29	00698112
0000999	2000/05/27	Notaría 59	2000/05/31	00731079
0000469	2002/02/07	Notaría 19	2002/02/22	00816029
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406793
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406794
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406795
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406797
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406799
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406801
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406805
2275	2010/08/13	Notaría 64	2010/08/18	01406807
4157	2011/08/02	Notaría 68	2011/08/09	01502371
61	2019/11/07	Asamblea de Accionist	2019/11/12	02523474

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 18 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado